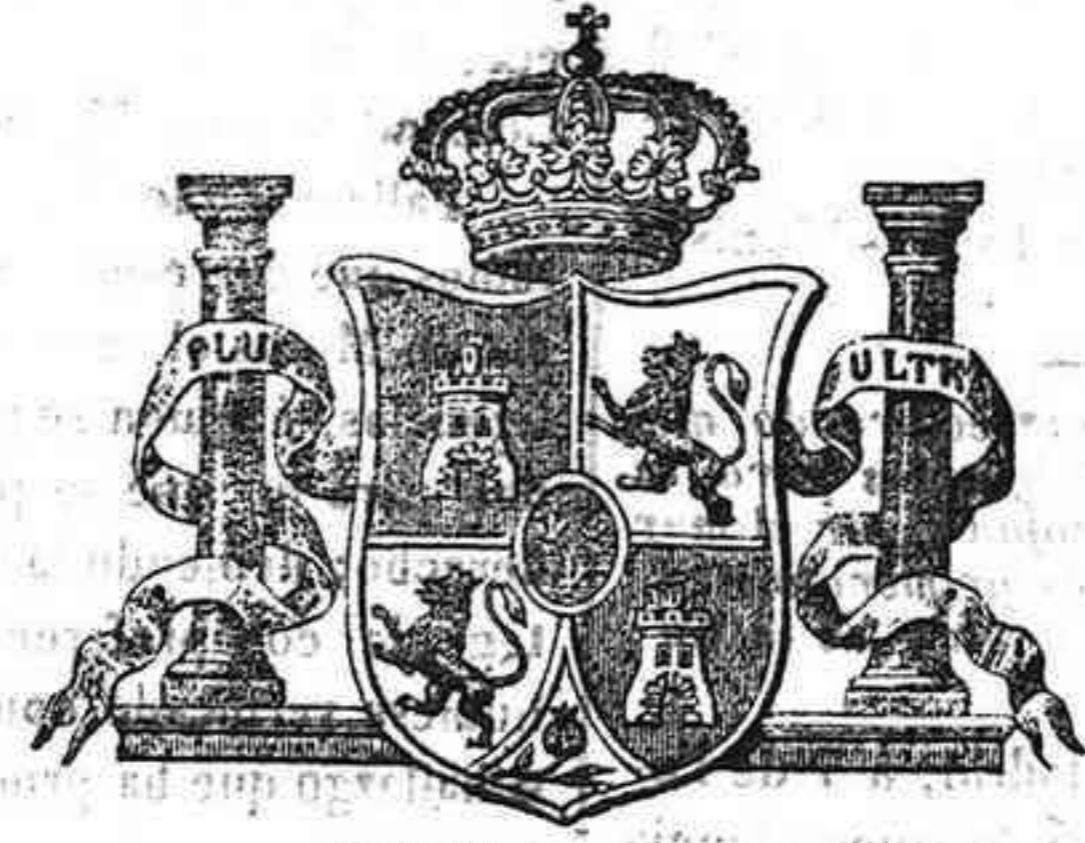


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Imo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 46.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan en el interdicto interpuesto por D. Frutos Prieto contra Don Amós Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan de los cuales resulta:

Que D. Frutos Prieto interpuso un interdicto ante el expresado Juez, que pidió fuese sustanciado sin audiencia del despojante, en queja de que D. Amós Rios se habia propasado en la tarde del 6 de Junio de 1861 á segar el forraje que habia sembrado en cierto terreno, sito en término de Valde-ras, que es desde 1854 de la propiedad del querellante, y le hubo del propio Rios, quien pretende hacerle suyo, lindante al Oriente, Mediodía y Norte con terrenos del mismo querellante, y al Poniente con camino que desde el barrio de Villanueva va al puente de piedra, entrando en la calzada que á él conduce desde la fuente:

Que admitido y sustanciado, según se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, acudió D. Amós de los Rios al Gobernador de la provincia haciendo pre-

sente que habia comprado al Estado varias fincas en término de Valde-ras, procedentes del cabildo de San Nicolás de la misma villa, pagando el primer plazo en 13 de Noviembre de 1860, desde cuya fecha tomó posesion de ellas; pero que su convecino Don Frutos Prieto tenia entablada ante el Juez de primera instancia del partido la demanda de que va hecho mencion sobre una de aquellas fincas, que linda al Oriente, Norte y Mediodía con terrenos del expresado Prieto, y por Poniente con salida del puente que guia para la calle de Villanueva:

Que el Gobernador pidió informe á la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado la que lo evacuó en el sentido de que la finca que deslindaba el ex-ponente se habia vendido efectivamente á este con otras, satisfaciéndose por el mismo el primer plazo en la expresada fecha de 13 de Noviembre de 1860;

Y que el Gobernador en vista de este informe, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por la vía sumarisima de interdicto por Don Frutos Prieto respecto al forraje que en cierta heredad que dice ser de su propiedad habia el mismo sembrado y que cortó en 6 de Junio de 1861, el que resulta ser comprador y haber pagado el primer plazo de la propia finca al Estado en 13 de Noviembre del año anterior, no puede ménos de estimarse una cuestion necesaria, incidente de la venta de la propia finca, de las que con arreglo á la disposicion citada corresponde conocer á la Junta de Ventas:

Confermándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 56.—Real orden disponiendo que se abonen 6 rs. vn. á los facultativos por el reconocimiento que verifiquen en cada quinto.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—

Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Hdefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen 6 rs. por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del expresado pueblo considerando á los dos recurrentes como un solo Profesor de medicina y cirujía:

Visto el art. 83 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 83 de la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir 6 rs. vn. por cada reconocimiento que practiquen, y el art. 7.º del reglamento especifica que estos 6 rs. corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento:

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano:

Considerando que si bien en el caso que motiva está resolucion tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesion:

Considerando que estableciendo el referido art. 7.º del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba 6 rs. por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razon para reputar á ámbos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Facultativos 6 rs. por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Febrero de 1862. El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo —Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta núm. 17.—Sentencia confirmando el auto de la Sala primera de la Audiencia de Granada, por el que denegó la admision del recurso de casacion entablado por Don Pedro Merodio y su esposa, en el pleito seguido con Don Francisco Lopez Garrido sobre pago de cierta cantidad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por Don Francisco Lopez Garrido con D. Pedro Merodio y su esposa sobre pago de 27 000 rs. pendientes ante Nos en virtud de

apelacion que interpusieron estos de la providencia de 14 de Mayo del año último, en la que la referida Sala denegó la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que á instancia de D. Francisco Lopez Garrido se despachó mandamiento de ejecucion contra Merodio y su esposa por la citada cantidad de 27.000 rs. y las costas; y que habiéndose opuesto el D. Pedro, se sustanció el juicio en la primera instancia, recibiendo á prueba por 10 dias, dentro de los cuales el ejecutado presentó dos testigos que fueron examinados al tenor del interrogatorio que obra al folio 83 de los autos:

Resultando que el mismo D. Pedro Merodio pidió próroga del término de prueba, cuya solicitud fué denegada por haberse opuesto el ejecutado, y en el último dia de dicho término pretendió aquel que con vista de ciertos documentos declarasen D. Francisco Lopez Garrido y su criado José Garrido; y aunque así se mandó, no llegaron á declarar:

Resultando que en 6 de Setiembre se dictó sentencia de remate; y remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, solicitaron allí los ejecutados que se recibiese el pleito á prueba para practicar en la segunda instancia la que articulada y admitida en la primera el último dia del término no llegó á practicarse por falta de tiempo, y tambien para presentar otros testigos que declarasen al tenor del interrogatorio del folio 83, por el cual fueron ya examinados dos en dicha primera instancia:

Resultando que la Sala primera por auto de 25 de Enero del año último recibió el pleito á prueba para que se practicase la propuesta en el escrito de 9 de Mayo anterior, declarando ser esta la única admisible:

Resultando que consentido este auto, siguió la sustanciacion; y en 30 de Abril se confirmó con costas la sentencia de remate por tres Magistrados de la indicada Sala.

Y resultando que contra este fallo interpusieron en tiempo los ejecutados recursos de casacion fundado en las causas 6.ª y 9.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; que por auto de 14 de Mayo se declaró no haber lugar á la admision del recurso por no haberse reclamado en tiempo la subsanacion de las faltas que se alegaban, y que de esta providencia apelaron aquéllos para auto de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que D. Pedro Merodio consintió el auto de la Sala de 25 de Enero del año último, por el cual se le denegó fuesen examinados más testigos que los que lo habian sido en primera instancia al tenor del interrogatorio que presentó:

Considerando, por lo tanto, que no existiendo de parte de Merodio reclamacion alguna referente á que haya podido causarle indefension el que los indicados testigos no fuesen examinados, la Sala, arreglándose á lo establecido por los artículos 1.019 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, denegó bien este recurso, en el que se designó como causa de nulidad la 6.ª del art. 1.013:

Considerando que aunque la sentencia de vista no fué dictada por todos los Magistrados que componen la Sala primera, sino solamente por tres, aun prescindiendo de que este número fuese suficiente para haber fallado este pleito, es lo cierto que esta falta que supone el recurrente no se reclamó de modo alguno;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Mayo último; y devuélvase los presentes á la Audiencia de Granada en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

precendente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 45.—Sentencia declarando que el conocimiento de las diligencias para la venta de una percha arrojada por el mar corresponde al Juzgado de primera instancia de Muros y no al de Marina de la Coruña.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros acerca del conocimiento de las diligencias para la venta de una percha arrojada por el mar:

Resultando que habiéndose dado parte al Ayudante de Marina del distrito de Muros del hallazgo de una percha ó viga de pino de Holanda, practicó las oportunas diligencias para recogerla y depositarla, publicándola despues por edictos, á pesar de lo cual y de la informacion recibida no pudo descubrirse su dueño; y verificada su tasacion y consignados los gastos ocurridos, remitió el expediente á la Comandancia de la Coruña:

Resultando que esta, despues de anunciar el hallazgo en el Boletín sin que compareciese persona alguna á reclamar la percha, acordó la venta de la misma en pública subasta, y dió comision para verificarlo al Ayudante de Muros; y que habiendo tenido noticia el Juzgado de primera instancia de las diligencias que se practicaban, reclamó el conocimiento de las mismas fundado en la disposicion del art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1835 y en la decision de este Supremo Tribunal de 25 de Abril de 1861:

Y resultando que la Comandancia de Marina se negó á inhibirse, y sostuvo que la correspondia conocer de las diligencias de subasta de la percha para reintegrar los gastos, sin perjuicio de poner el sobrante á disposicion del Juzgado de primera instancia, con arreglo á los artículos 12, 13 y 18, título 6.º de la Ordenanza de Matrículas, declarada ley del reino por el Real decreto de 14 de Octubre de 1837 y Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1840 y 8 de Octubre de 1844, y á la sentencia de este Tribunal de 20 de Marzo de 1853:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Domingo Moreno:

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido:

Considerando que ninguno se ha presentado en tal concepto á reclamar la percha de que se trata á pesar de haber trascurrido en mucho exceso el término prefijado en la Ordenanza de Matrículas, y que llegado este caso quedaban antes á disposicion de los Subdelegados de bienes mostrencos los efectos salvados del naufragio ó hallados en el mar, y ahora á la de los Jueces de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Ordenanza y en el 17 de la mencionada ley:

Considerando que, ateniéndose este Supremo Tribunal á las prescripciones de los mismos, ha resuelto ya cuestiones iguales ó análogas á la presente, y declarado además que si bien los Juzgados de las Comandancias de Marina deben entender en la sustanciacion de varias diligencias, carecen de competencia para hacer adjudicacion al Estado de los efectos ó bienes comprendidos en la ley de 9 de Mayo antes citada:

Y considerando, por último, que la su-

basta y venta consiguiente de la percha á nombre del Estado supone hecha antes á favor suyo la oportuna adjudicacion, para la cual carecia de facultades el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al de primera instancia de Muros el conocimiento de dichas diligencias, á quien se pasen todas las instruidas para lo que se proceda con arreglo á derecho; debiendo la Comandancia ser reintegrada con preferencia de los gastos que hubiese verificado con motivo del encuentro ó hallazgo que ha producido la presente competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta id.—Otra declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra Salvador Estéban y Sesmo por haberle aprehendido á su regreso de Francia dos machos sin el pase correspondiente.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda pública de Pamplona y en la Real Audiencia de la misma contra Salvador Estéban y Sesmo por haberle aprehendido á su regreso del vecino Imperio francés dos machos sin el pase correspondiente:

Resultando que Salvador Estéban menor de edad y vecino de Marcalain, fué detenido por un carabnero el dia 6 de Setiembre de 1861 entre Elizondo y Dancharina, dentro de la zona fiscal, con dos caballerías con sus comportas vacias, regresando de llevar de su pueblo y vender en Bayona dos cargas de uvas de orden de una tia suya, al servicio de la cual estaba por no llevar documento alguno que acreditase la procedencia de dichas caballerías:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda, reunida el dia 10 del mismo mes, declaró, en vista de la falta de aquel requisito y con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el comiso de las dos caballerías, tasadas en 920 reales, y libro de pena corporal á Salvador Estéban:

Resultando que no habiéndose confor mado este con la declaracion de comiso, se pasó el expediente al Juez de Hacienda para la formacion de la correspondiente causa, en la cual resultó comprobado que Salvador Estéban no llevaba el pase de las caballerías por ignorar que tuviera que proveerse de él, ni haberse hecho advertencia alguna de su necesidad al pasar por la Aduana de Elizondo; y que dichas caballerías eran de la propiedad de su tia Josefa Estéban, quien hacia más de tres años que las habia comprado y tenia suscritas en el catastro de su pueblo de Marcalain, pagando por ellas la contribucion correspondiente:

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con los hechos expuestos, propuso, con arreglo á los artículos 415 y 465 de la Ordenanza de Aduanas, que se confirmase el comiso dictado por la Junta administrativa,

NUMERO 22
y se declarasen de oficio las costas y gastos del juicio:

Resultando que el curador *ad litem* del procesado, conviniendo con el último extremo del dictamen fiscal, solicitó se declarase, no solo que su menor no habia incurrido en pena alguna, sino tambien que no le parase perjuicio la formacion de la causa, alegando que á haber sospechado siquiera que le convenia presentar las caballerías y cargamento de uvas á alguna Autoridad ó agente lo habria hecho antes que comprometer su seguridad, mezclándose en el tráfico de contrabando y defraudacion de que no era capaz por su honradez y probidad, pues de la causa resultaba su buena conducta y no haber sido procesado por tales delitos:

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 24 de Diciembre del mismo año de 1860, que revocaron previa discordia siete Magistrados de la Real Audiencia de Pamplona en 14 de Marzo último, declarando improcedente el comiso de los dos machos detenidos, mandándolos devolver á su dueño ó su valor en venta si se hubiese verificado, absolviendo libremente al procesado:

Resultando que el Fiscal de S. M. interpuso el actual recurso de casacion por haberse infringido por la referida sentencia las prescripciones de los artículos 411, 412, 413, 414, 415, 419 y 420 de las Ordenanzas generales de las Aduanas, en los que se consignan los requisitos que deben llenarse para que los ganados circulen libremente dentro de la zona fiscal:

Las de los artículos 691 y 692 de las mismas, que especifican las diligencias que en todo caso han de practicar los conductores de carruajes y caballerías si no quisieren exponerse á ser encausados y castigados como defraudadores; pues segun el contesto de la Real orden de 10 de Febrero de 1860, en los delitos de contrabando y defraudacion no se atiende á si los artículos de comercio son naturales, sino si al importarlos ó exportarlos se ha cumplido con las prescripciones establecidas en las leyes fiscales;

Y el principio inconcuso en materia de delitos de contrabando y defraudacion de que los géneros que se exportan, prescindiendo de los requisitos indispensables establecidos para evitar fraudes, por este solo hecho se les considera extranjeros que fué el principio que sirvió de base á los artículos 21 y 26 de la reforma de la instruccion de Aduanas de 5 de Marzo de 1852, y á las disposiciones de varios artículos de las Ordenanzas citadas, especialmente de la segunda parte del 279, y de los 410, 450 y 451; de forma que siempre que para facilitar el comercio de buena fe se han querido evitar á los particulares las consecuencias inflexibles de tal doctrina, se les ha impuesto la obligacion de cuidar de la toma de razon en las Aduanas, como se demuestra por los artículos citados 450, 691 y 692, y por las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1842, 23 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1854:

Vista, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Paño.

Considerando que, segun la calificacion hecha por la Sala sentenciadora, eran de procedencia nacional las caballerías que fueron detenidas á Salvador Estéban, el cual, si bien al conducir las sin la autorizacion correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, dando con este motivo á la formacion de la presente causa, no aparece que con tal omision se hubiese propuesto eludir el pago de derechos fiscales:

Considerando que para que la violacion de las reglas administrativas constituyan el delito de defraudacion, segun lo expresamente dispuesto en el párrafo undécimo del

artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1832, es preciso que tenga dicha violación tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

Considerando que los artículos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes allegadas en apoyo del recurso no son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratante como reo ni la intención, siquiera de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó por escrito.—Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Febrero de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 46.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Don Andrés de Riva y Luis Carro en el pleito seguido con Doña Agueda Lopez, sobre asignación de alimento de José Clemente Gomez.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Andrés de Riva, en concepto de curador ad litem de Blas Gomez, y Luis Carro, en el de marido de Ventura Gayoso, contra Doña Agueda Lopez, por sí y como tutora y curadora de Juan Clemente Gomez, sobre asignación de alimentos;

Resultando que por el testamento que otorgó en 24 de Marzo de 1857 D. Angel Gomez, marido y padre respectivamente de los demandados, declaró haber tenido, siendo soltero, en las mujeres también solteras que nombró, tres hijos naturales llamados Ventura, Andrea y Blas, y legó á las dos primeras tres y cinco ferrados de trigo, é igual número de centeno de renta anual y 200 rs. por una vez al último, imponiendo á su esposa Doña Agueda la obligación de pagarlo con el quinto de sus bienes que le dejó é instituyendo heredero á su hijo legítimo D. Juan Clemente.

Resultando que, muerto D. Angel Gomez, presentaron demanda en 27 de Junio de 1859 Luis Carro, como marido de Ventura Gayoso, y D. Andrés de Riva, curador del Blas Gomez, por la parte fundados en la declaración hecha por aquel en su referido testamento, y en las disposiciones de las leyes 8.ª y 9.ª, título 13, Partida 6.ª, y 9.ª y 10 de Toro, propusieron acción de alimentos, petición de herencia, ó lo que más hubiere lugar en derecho, contra Doña Agueda Lopez, por sí, como legataria del quinto, y como tutora de su hijo D. Juan, heredero de su padre, Don Angel, pidiendo se le condenase á contribuir y entregar á sus representados la parte de bienes ó cantidad que según las leyes les correspondiese ó se regulase necesaria para sus alimentos, conforme á sus circunstancias y fortuna que dejó D. Angel, bien fijando una asignación diaria, ó una cantidad alzada, á contar la primera desde su nacimiento;

Resultando que Doña Agueda Lopez contradijo en los conceptos indicados esta demanda, fundándose en no ser cierto que la herencia de su marido fuese cuantiosa, sino por la inversa, más bien corta por los muchos créditos que dejó contra ella, de manera que lo que legó á los demandantes fué á lo que pudo llegar su disposición;

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Febrero de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por la suya de 19 de Mayo siguiente, absolviendo de la demanda á Doña Agueda Lopez, y declarando que cumple con entregar á Blas Gomez y Ventura Gayoso los legados que su padre les dejó.

Y resultando que interpuesto por estos recursos de casación, lo fundan en que, siendo una verdad reconocida en el proemio del título 19 de la Partida 4.ª, que la obligación de los padres á alimentar á sus hijos es de derecho natural, y estando acreditado que son insuficientes los que dejó á los recurrentes su padre, cuya herencia es cuantiosa, se han infringido las leyes 3.ª, tit. 8.ª, libro 3.º del Fuero Real; las 2.ª y 6.ª, tit. 19, Partida 4.ª, la 8.ª, tit. 13, Partida 6.ª y su aclaratoria, 10 de Toro, habiéndose citado en este Supremo Tribunal también como infringidas las 4.ª y 5.ª del referido tit. 19 de la Partida 4.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, según la ley 8.ª, título 13, Partida 6.ª si el padre no se acordase de su hijo natural no dejándole alguna cosa en el testamento, están obligados sus herederos á darle alimentos en proporción á la importancia de la herencia, ó conforme la expresión de la misma ley de manera que lo puedan sufrir sin gran su daño;

Considerando que D. Angel Gomez dejó á sus hijos naturales los legados que aparecen de su testamento, y que por consecuencia, la cuestión de este pleito quedó reducida á saber si esos eran proporcionados á la importancia de su herencia;

Considerando que, reducida á estos términos, la cuestión es de puro hecho y debe decidirse por los datos ó pruebas suministradas en el juicio;

Y considerando que, no ofreciéndolas bastantes los documentos presentados, se dieron testificales que la Sala sentenciadora apreció en uso de sus facultades, sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ley alguna, no habiéndose por tanto infringido tampoco las citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Don Andrés de Riva y Luis Carro en la representación con que han litigado, á quienes condenamos en las costas; y devolváanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Febrero de 1862.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 51.—Sentencia declarando que el conocimiento de la testamentaria de Doña Benita do Rego, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia y no al de primera instancia de la Coruña.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado

de Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña acerca del conocimiento de los autos de testamentaria de Doña Benita do Rego.

Resultando que después de haber obtenido D. Manuel Perez que Doña Benita do Rego reconociera ante el Juez de primera instancia de la Coruña un pagaré que firmó en unión de su hijo D. Jorge Ulbrich, pidió que se despachase ejecución contra los bienes de aquella; y expedido el mandamiento, no se practicó diligencia alguna por la muerte de Doña Benita;

Resultando que con este motivo solicitó el acreedor Perez que se previniese el juicio necesario de testamentaria; y estimado así, fueron intervenidas dos casas que el mismo manifestó haber pertenecido en vida á la Doña Benita do Rego;

Resultando que el yerno de esta D. José Benito Serantes, Comisario de Guerra de segunda clase, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Galicia presentando la escritura de venta de las citadas casas que su suegra otorgó á favor del mismo en 15 de Diciembre de 1860 y otros documentos, y pidiendo que se oficiase al de primera instancia de la Coruña para que se inhibiera de todo conocimiento respecto á las casas, en atención á que eran de su propiedad, y al fuero que como tal Comisario disfrutaba;

Resultando que el Fiscal del referido Juzgado militar, no solo se abhirió á la solicitud de Serantes, sino que, con vista de las certificaciones expedidas por el Cónsul del Imperio de Austria y del Secretario del Gobierno civil de la Coruña, de las que aparece que la Doña Benita y sus hijos estaban inscritos en el registro de extranjeros como súbditos del Imperio austriaco, sostuvo que aquel Juzgado debía conocer del juicio de testamentaria de Doña Benita;

Resultando que dirigido en su virtud el oportuno oficio inhibitorio, el Juez de la Coruña, oído el acreedor Perez y el Procurador fiscal, y de conformidad con lo propuesto por ámbos, aceptó la competencia fundada en que el fuero personal de D. José Benito Serantes no podía valer en el presente negocio por tener en el mismo el carácter de demandante; en que no constaba que el difunto marido de la Doña Benita gozase el de extranjería á su muerte y le trasiriese á su viuda, la cual en todo caso le habria perdido por haberse dedicado al comercio y por haberse sometido tácitamente á la jurisdicción de aquel Juzgado ordinario cuando D. Manuel Perez solicitó y obtuvo que ante el mismo reconociera la firma del pagaré y prestara cierta declaración, y en que las competencias no pueden promoverse de oficio;

Resultando que el Juzgado de la Capita-

nía general, insistiendo en su reclamacion, mandó en 14 de Octubre remitir los autos á este Supremo Tribunal para la decision de la contienda, lo que hizo en efecto no obstante que el D. José Benito Serantes en escrito de 15 de dicho mes manifestó que habia transigido con D. Manuel Perez, y que en su virtud retiraba su reclamacion, y pedia que se tuviese por terminado el asunto, pues que su continuacion no tenia ya objeto;

Y resultando que el Juez de la Coruña, antes de recibir la contestacion de la Capitanía general, á solicitud de Perez alzó la intervencion puesta en las casas, y declaró en 9 de Octubre terminado el juicio de testamentaria de Doña Benita do Rego; y luego, con vista del oficio del Juzgado militar, remitió también sus actuaciones á este Tribunal Supremo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que provocada esta competencia por el Juzgado de la Capitanía general, el de primera instancia no pudo dictar ya el auto de 9 de Octubre que se ha expresado, el cual por lo tanto no produce efecto alguno;

Considerando que Doña Benita do Rego estuvo casada con D. Jorge Ulbrich, súbdito austriaco; y que la misma y sus hijos resultan inscritos en los registros del Consulado del Imperio de Austria y del Gobierno de la provincia, por cuyas circunstancias la Doña Benita cuando falleció tenia derecho á que se la calificase como extranjera, conforme á las disposiciones vigentes, y con especialidad al Real decreto de 17 de Noviembre de 1862

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaria de Doña Benita do Rego corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia como de extranjeros; al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 2

Publicando el repartimiento de gastos carcelarios del presente año del partido de Guadalupe.

Establecimientos penales.—Carceles.

Practicado por este Gobierno de provincia el repartimiento de gastos carcelarios del presente año entre los pueblos que componen el partido judicial de esta capital, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de esta ciudad, he acordado se publique en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes del mencionado partido efectúen inmediatamente el pago del primer trimestre á fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 28 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 32.327 rs. 41 cents. que importa el total que hay que dividir para gastos carcelarios del corriente año en el partido de Guadalajara, verificado sobre la base de 20.696 almas que el mismo tiene, según el censo de población de 1857, resultando que cada alma debe gravada con 1 real 56 cents. en la forma siguiente:

Importa el presupuesto aprobado 32.327 41
Se deduce por la existencia del año anterior y por la suma que deben abonar los demas partidos según acuerdo de la Excm. Diputación 9.712 59
Líquido que debe repartirse 22.614 82

PUEBLOS.	Número de almas de ca- da uno.	Cuota que les corresponde satisfacer.	
		Rs.	cénts.
Aldeanueva de Guadalajara.....	418	652	08
Alóvera.....	470	733	20
Azuqueca.....	481	750	36
Cabanillas.....	530	826	80
Casar.....	767	1.196	52
Centenera.....	362	564	72
Ciruelas.....	490	764	40
Chiloeches.....	1.187	1.851	72
Fontanar.....	283	441	48
Galápagos.....	245	382	20
Guadalajara y agregado.....	6.650	10.374	
Horche.....	1.881	2.934	36
Iriepal.....	516	804	96
Lupiana.....	619	965	64
Marchamalo.....	1.082	1.687	92
Mohernando.....	194	302	64
Pozo de Guadalajara.....	227	354	12
Quer.....	184	287	04
Tarazona.....	392	611	52
Tórtola.....	533	831	48
Torrejon.....	375	585	
Usanos.....	821	1.280	76
Valbuena.....	73	113	88
Valdarachas.....	145	226	20
Valdeberuelo.....	89	138	84
Valdenoches.....	268	418	08
Villanueva de la Torre.....	158	246	48
Yeves.....	337	525	72
Yunquera.....	917	1.430	52
Total.....	20.692	32.282	64
<i>Demonstracion.</i>			
Total repartido.....		32.282	64
Queda por repartir.....		00.044	77

Núm. 3.

Se publica la Real orden previniendo á los Ayuntamientos de la provincia suministren á las tropas del ejército y Guardia civil, de lo que necesiten en casos necesarios.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, con fecha 19 de Febrero último, se ha servido comunicarme lo siguiente:

«El Excmo. Señor Intendente militar de este distrito me dice lo siguiente en 12 del actual.

Excmo. Señor.: Al aprobar el Excelentísimo Señor Director general del Cuerpo las medidas adoptadas por esta Intendencia para atender al suministro de las tropas que antes del simulacro estuvieron acantonadas en Pozuelo, Arabaca y los Carabanchales, cuyos Ayuntamientos fundados en la falta de recursos se negaron á suministrar, me reencarga terminantemente que en lo sucesivo por todos los medios obligue á los Municipios á efectuarlo, y á este objeto me acompaña copia de la Real orden de 13 de Junio último en que así se previene; y necesitando valerme en casos análogos de la eficaz cooperacion de V. E., adjunta le incluyo copia de dicha soberana resolusion para su superior conocimiento.

Lo que con copia de la Real orden que se cita tengo el honor de trasladar á V. S. por si se sirve disponer tengan de ella el debido conocimiento las justicias de los pueblos para los casos de esta especie que puedan ocurrir.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la misma el más puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones que rijen sobre el modo y forma de practicar el suministro á las

tropas del Ejército y Guardia civil, á la vez que recomiendo á las referidas Corporaciones municipales la lectura de la Real orden que se cita en la preinserta comunicacion, la cual se publica á continuacion á los efectos correspondientes.

Guadalajara 3 de Marzo de 1862. - Rufo de Negro.

Copia de la Real orden de 13 de Junio último que anteriormente se cita.

**CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA NUEVA.**

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.—Direccion general de Administracion militar.—Ministerio de la Guerra.—Número 20.—Excmo Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Capitan general de Burgos, fecha 8 de Mayo próximo pasado, participando la resistencia opuesta por varios pueblos de la provincia de Logroño, y en particular los de San Asensio y Casa la Reina, á practicar el suministro á los Ecuadrones del regimiento de Talavera, provisionalmente y por conveniencia del servicio acantonados en los mismos; y como semejante resistencia constituye un desacato á lo prescripto en la Real Instruccion de 16 de Setiembre de 1848, y 9 de Diciembre de 1859, previniéndose en la última, con motivo de una reclamacion promovida por el Ayuntamiento de Leon, que la carencia de fondos, que ha sido la causa legada por los pueblos causantes, no podia ser aceptada por que la segunda de dichas Reales ordenes establecia las reglas necesarias para salvar estos inconvenientes, y la primera la forma de reintegrar estos anticipos: S. M. se ha dignado resolver signifique á V. E. su soberana voluntad, de que por el Gobernador de la expresada provincia se haga entender á los referidos pueblos la falta

de cumplimiento en que han incurrido á las citadas Reales resoluciones, á fin de evitar la repeticion de tan censurable inobservancia y de los perjuicios que pueda producir al servicio y al erario.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr. Director general de Administracion militar.—Es copia.—Nevarés.—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado mayor interino, Joaquin Nevarés.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cifuentes.**

D. Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Victor Andino, vecino de Zaorejas, procesado en este juzgado por suplantacion de firmas, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, se presente en esta cárcel de partido á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa; prevenido que de no hacerlo se continuaran los procedimientos en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 27 de Febrero de 1862.—Manuel del Alisal.—P. M. de S. S.—Diego Estéban y Pajares.

**JUZGADO DE PAZ
de Veguillas.**

Lino Domingo, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Veguillas; certifico: Que en el juicio verbal intentado por mi vecino Manuel Alvarez contra Maria Alonso, vecina de Robredarcas, agregado al distrito de Las Cabezas, por pago de 160 reales procedentes de una prendada de ganado lanar á un hijo de la Alonso en la finca que el Alvarez compró á la nacion en el término de Robredarcas y que esta tuvo lugar en el dia 8 de Setiembre último, por la cual se ha dictado la sentencia por el Señor Don Leonardo Palancar, Juez de paz del mismo que dice:

Sentencia. En el juicio verbal intentado por Manuel Alvarez contra Maria Alonso, vecina en el pueblo de Robredarcas, sobre pago de 160 rs. procedentes de una prendada que cometi6 el hijo de la autora en la finca susodicha de Manuel Alvarez en el dia 8 de Setiembre último con el rebaño que guardaba, como probará con testigos caso necesario;

Visto por los dos oficios que se han desprendido por este Juzgado con las fechas 10 y 17 del corriente al Sr. Juez de paz de Las Cabezas, en las que fué notificada por dicho Sr. Juez de paz y Secretario, en presencia de los testigos Ramon Ortega y Eustaquio Ongil, y el segundo Isidoro Marin:

Y resultando del documento fehaciente que ha presentado el Alvarez con la fecha del 5 de Diciembre último, por el cual se obligó la precitada Alonso á poner en la propia casa del Alvarez, con mas las costas y gastos que por su morosidad diere lugar;

El Sr. D. Leonardo Palancar, Juez de paz de este distrito, falla: que debe condenar como condena en rebeldia á Maria Alonso al pago de 160 rs. que se le han demandado, y en las costas originadas, todo á los ocho dias como sea publicado en el Boletín oficial de la provincia, segun artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo

mando y firmo en Veguillas á 18 de Febrero de 1862.—El Juez de paz, Leonardo Palancar.—Por su mandado.—Lino Domingo, Secretario.

Notificacion. Notifiqué esta sentencia en los Extradados de este Juzgado conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley. Y para que tenga efecto y se cumpla lo mandado en el 1191 y 1194 de la ley, librese el oportuno testimonio con humilde comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia, para que se inserte en el Boletín con su superior orden. Y por este que su Merced decretó, lo proveyó mandó y firmó de que certifico.—Leonardo Palancar.—Lino Domingo, Secretario.

Pronunciamento. Leida y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito y de los testigos Juan Estéban y Marcelino Ballesteros, que firmó el que dijo saber con migo.—Fecha de antes.—Leonardo Palancar.—Marcelino Ballesteros.—Lino Domingo, Secretario.

Notificacion. En los Extradados del Juzgado, seguidamente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia y la lei en los Extradados de este Juzgado á presencia de los testigos que firmó el que sabe con migo.—Marcelino Ballesteros.—Lino Domingo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan, á 90 céntimos.
- Fanega de cebada, á 31 rs. 12 cénts.
- Arroba de paja, á 2 rs.
- Idem de aceite, á 62 rs.
- Idem de carbon, á 4 rs.
- Idem de leña, á 1 real.

Guadalajara 28 de Febrero de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Comisario de Guerra, Gregorio Rujula.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Albares.**

Autorizada esta corporacion municipal para abrir nuevas subastas á los derechos de las especies sujetos al impuesto de consumos con la exclusiva en las ventas, y con la rebaja de una tercera parte de las cuotas encabezadas, ha señalado para su remate el dia 19 de Marzo próximo á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Albares 28 de Febrero de 1862.—El Alcalde constitucional, Agustin Brihuega.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.